

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/504-18/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 01159118.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL
ESTADO QUINTANA ROO.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Recurrente en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, el hoy Recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 01159118, requiriendo textualmente lo siguiente:

"En atención al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los Artículos 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 53, 142, 143, 145, 146, 151, 153, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Solicito la siguiente información

1.- se me entregue el importe total EROGADO, con motivo de los gastos efectuados en la celebración de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del municipio de Solidaridad, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de

transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información." (SIC)

II.- El día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número PM/UV/611/2018, de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, manifestando fundamentalmente y de manera textualmente lo siguiente:

"... PRESENTE

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 16 de Noviembre del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO 01159118, le notificó que los Sujetos Obligados en este caso son la Tesorería Municipal y la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, la primera mencionada misma que mediante oficio TM/0413/2018, signado por el C.P. Luis Fernando Vargas Aguilar, en su carácter de Tesorero Municipal, respondió lo siguiente:

Me refiero a la solicitud de información mediante No. De oficio PM/UV/0402/2018, relacionado con la INFOMEXQROO 01159118, ingresada el día 16 de noviembre del 2018, en la cual se solicita lo siguiente:

1.- se me entregue el importe total EROGADO, con motivo de los gastos efectuados en la celebración de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del municipio de Solidaridad, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

Al respecto, me permito informar que con base a la verificación realizada en los registros del sistema contable al día 24 de noviembre del 2018, no se tiene registro de dichas erogaciones.

Posteriormente la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, signado por la C. María Verónica Calleja Muñoz, en su carácter de Secretaría Particular, contesto lo siguiente:

1.- se me entregue el importe total EROGADO, con motivo de los gastos efectuados en la celebración de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del municipio de Solidaridad, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

Al respecto le informo que no se efectuó pago alguno por el concepto de celebración de sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del Municipio de Solidaridad, de fecha 30 de Septiembre del año en curso.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones IIY IV, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

Sin otro asunto en particular ofrezco a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración"... (SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día siete de diciembre del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...EL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ME ENTREGA UNA RESPUESTA INCOMPLETA EN LA SOLICITUD 1159118 CON FECHA DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018, YA QUE NIEGA LA EXISTENCIA DE PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO ELECTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ASÍ MISMO HACE CASO OMISO AL CUESTIONAMIENTO QUE PRESENTÓ A CONTINUACIÓN: En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información. POR LO QUE SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO CUMPLA EN LO QUE CONCIERNE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN ATENCIONAL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LOS ARTÍCULOS 4,6,7,11,12,13,15,16,18,19,53,142,143,145,146,151,153,16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/504-18/NJLB** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, Licenciada Nayeli Del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha doce de abril del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a través de correo electrónico al Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la

presentación de alegatos de las partes, señalándose las catorce horas del día tres de julio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día tres de julio del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/504-18/NJLB**, en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida.

SÉPTIMO.- En fecha tres de julio de dos mil diecinueve mediante oficio sin número de misma fecha, remitido vía correo electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación **de manera extemporánea** al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...la información solicitada fue entregada tal cual se generó en el área responsable conforme a sus facultades, competencias y funciones citando textualmente que: - **"no se tiene registro de dichas erogaciones"** y que **no se efectuó pago alguno por la celebración de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento electo del municipio de Solidaridad, de fecha 30 de septiembre del año en curso**", así como la respuesta al presente Recurso de Revisión precisando que **"no se tiene registro de dichas erogaciones"** y que **"Reiteramos que no se efectuó pago alguno por la realización del evento de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento electo del Municipio de Solidaridad, de fecha 30 de septiembre de 2018, ya que la sede (Teatro de la Ciudad) y mobiliario, forman parte del patrimonio del H. Ayuntamiento de Solidaridad; así mismo la administración saliente otorgó todas las facilidades para poderse llevar a cabo"** todas las anteriores, afirmaciones que en ningún momento dicho enunciado precisa la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, por lo que el procedimiento para realizar la declaración de inexistencia de la información, no derivo de dicha solicitud, toda vez que la respuesta se entregó en los términos de la información generada y/o en posesión de la unidad administrativa responsable y por tanto, no existe la evidencia documental de un acto administrativo que no fue realizado por ser innecesario, en este caso. ..."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...1.- se me entregue el ~~importe~~ **importe total EROGADO**, con motivo de los gastos efectuados en la celebración de la ~~sesión~~ **sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del**

municipio de Solidaridad, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

En el caso de que el comité de transparencia confirme la ampliación del plazo solicitada por el área responsable, generadora o poseedora de la información, se solicita la evidencia documental de la fundamentación y motivación del área solicitante y copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma la ampliación del plazo de respuesta.

En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración reserva de la de información se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información.

En el caso de la declaración de la entrega de la información en versión publica se solicita copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la reserva de información del área responsable, generadora o poseedora de la información." (SIC)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando lo siguiente:

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 16 de Noviembre del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO 01159118, le notificó que los Sujetos Obligados en este caso son la Tesorería Municipal y la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, la primera mencionada misma que mediante oficio TM/0413/2018, signado por el C.P. Luis Fernando Vargas Aguilar, en su carácter de Tesorero Municipal, respondió lo siguiente:

Me refiero a la solicitud de información mediante No. De oficio PM/UV/0402/2018, relacionado con la INFOMEXQROO 01159118, ingresada el día 16 de noviembre del 2018, en la cual se solicita lo siguiente:

1.- se me entregue el importe total EROGADO, con motivo de los gastos efectuados en la celebración de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del municipio de Solidaridad, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

Al respecto, me permito informar que con base a la verificación realizada en los registros del sistema contable al día 24 de noviembre del 2018, no se tiene registro de dichas erogaciones.

Posteriormente la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, signado por la C. María Verónica Calleja Muñoz, en su carácter de Secretaría Particular, contesto lo siguiente:

1.- se me entregue el importe total EROGADO, con motivo de los gastos efectuados en la celebración de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del municipio de Solidaridad, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

Al respecto le informo que no se efectuó pago alguno por el concepto de celebración de sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del Municipio de Solidaridad, de fecha 30 de Septiembre del año en curso"... (SIC).

II.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información la impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...EL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ME ENTREGA UNA RESPUESTA INCOMPLETA EN LA SOLICITUD 1159118 CON FECHA DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018, YA QUE NIEGA LA EXISTENCIA DE PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO ELECTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ASÍ MISMO HACE CASO OMISO AL CUESTIONAMIENTO QUE PRESENTÓ A CONTINUACIÓN: En el caso de la declaración de inexistencia de información, se solicita la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, copia debidamente firmada del acta y los anexos documentales de la sesión del comité de transparencia que confirma o modifica en su caso la declaración de inexistencia del área responsable, generadora o poseedora de la información. POR LO QUE SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO CUMPLA EN LO QUE CONCIERNE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN ATENCIONAL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, LOS ARTÍCULOS 4,6,7,11,12,13,15,16,18,19,53,142,143,145,146,151,153,16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO."

(SIC).

Por su parte el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, de manera extemporánea, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el

derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, hecha por el ahora Recurrente, siendo fundamentalmente la siguiente:

1.- se me entregue el importe total EROGADO, con motivo de los gastos efectuados en la celebración de la sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del municipio de Solidaridad, como lo señala el artículo 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, efectuada el 30 de septiembre del 2018.

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado información consistente en **el importe total erogado**, con motivo de los gastos efectuados en la celebración de dicha sesión solemne.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad,*

entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, del oficio número PM/UV/611/2018, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se dio respuesta a la solicitud de información de cuenta, se desprende que para emitir tal determinación la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado contó con la información que le proporcionara la Tesorería Municipal en el sentido de que **"...con base a la verificación realizada en los registros del sistema contable al día 24 de noviembre de 2018, no se tiene registro de dichas erogaciones."** Asimismo contó con la respuesta que le diera la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal en cuanto a que: **"...no se efectuó pago alguno por el concepto de celebración de sesión solemne de instalación del ayuntamiento electo del Municipio de Solidaridad, de fecha 30 de Septiembre del año en curso."**

Se agrega a lo anterior el hecho de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito por el que, de manera extemporánea, da contestación al recurso de revisión que se resuelve, señala a manera de precisar su respuesta primigenia que **"...Reiteramos que no se efectuó pago alguno por la realización del evento de Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento electo del Municipio de Solidaridad, de fecha 30 de septiembre de 2018, ya que la sede (Teatro de la Ciudad) y mobiliario, forman parte del patrimonio del H. Ayuntamiento de Solidaridad; así mismo la administración saliente otorgó todas las facilidades para poderse llevar a cabo..."**

En tal tesitura evidente que para la atención de la solicitud de acceso a la información de mérito se realizaron los trámites internos necesarios turnando tal requerimiento a las áreas competentes del Sujeto Obligado. Circunstancia que se corrobora con las documentales que la misma Unidad de Transparencia presento en el presente recurso de revisión y que obran en autos del presente expediente. Por lo que resulta incuestionable que para la atención de la solicitud de información el Sujeto Obligado

observó lo previsto en el artículo 153 de la Ley de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En atención a lo antes atendido y considerado, este Instituto determina que en razón de que efectivamente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información en tal sentido y alcance y que la misma le fuera notificada al impetrante, ahora recurrente, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra debidamente atendida en tal forma.

Se agrega que, respecto de dicha respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas procede **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de Folio **01159118**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, otorgada a la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX, **01159118**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. - - - -

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio por su correo electrónico, adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADA PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE**

**VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA
LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.**-----



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/504-18/NJLB, promovido en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Conste. -----

